

MEMORANDO EXPLICATIVO

A : LCDO. ISRAEL ROLDÁN GONZALEZ
PRES. FEDERACION DE BEISBOL DE PUERTO RICO.

DE : LCDO. CHARLES ZENO SANTIAGO

FECHA : 15 DE JULIO DE 2011

ASUNTO : CONSULTA SOBRE REPRESENTACIÓN OLIMPICA DE PUERTO RICO
EN CASO DE CONVERTIRSE EN UN ESTADO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 13 de julio de 2011 el Lcdo. Israel Roldán González, Presidente de la Federación de Béisbol de Puerto Rico (en adelante “Federación”) refirió a nuestra consideración una consulta con relación al derecho de representación olímpica de Puerto Rico si se convirtiera en estado de los Estados Unidos. A continuación exponemos la interrogante planteada y los fundamentos que contestan la misma.

II. INTEROGANTE PLANTEADA

- 1) ¿ Puede Puerto Rico perder su franquicia olímpica como consecuencia de convertirse en estado de los Estados Unidos de Norteamérica

III. CONTESTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este asunto ha tomado notoriedad recientemente con la situación ocurrida con la eliminación de la franquicia olímpica de las Antillas Holandesas. Recientemente la Asamblea General del Comité Olímpico Internacional (COI), tomó una decisión decidiendo retirar el reconocimiento internacional a las Antillas Neerlandesas, o antiguas Antillas Holandesas, de 56 años de existencia, luego de cambiar su status al convertirse en parte integral del Reino de los Países Bajos. A estos efectos la Asamblea General ratificó la recomendación del Comité Ejecutivo, citando la disolución formal de las Antillas Holandesas ocurrida el 10 de octubre de

2010. Como consecuencia se decidió retirar el reconocimiento del COI al Comité Olímpico Nacional de las Antillas Holandesas y se aprobaron una serie de medidas incluidas, esencialmente dirigidas a preservar en lo posible los intereses de los atletas, en particular en relación a los Juegos Olímpicos de Londres 2012.

Puerto Rico políticamente no es ni un estado ni un país independiente. Sino que es un Estado Libre Asociado con un grado de gobierno autonómico y una relación como territorio de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante a pesar de no ser un país independiente es miembro del COI y participa en las competencias olímpicas desde los Juegos de Londres, en 1948, y obtuvo el reconocimiento definitivo por parte del COI en julio de 1958. En este sentido Puerto Rico goza de una soberanía deportiva que le permite participar internacionalmente en las competencias deportivas auspiciadas por el COI desde esa fecha.

Sin embargo somos de opinion que de convertirse Puerto Rico en un estado de los Estados Unidos podría perder dicha soberanía deportiva y por consiguiente su franquicia para participar en las competencias olímpicas. A continuación exponemos los fundamentos jurídicos que apoyan nuestra opinión.

A. Normativas de la Carta Olímpica

La Carta Olímpica de 7 de julio de 2007 vigente es un sistema de reglas y pautas para la organización de los juegos olímpicos y para gobernar el movimiento olímpico. Adoptada por el Comité Olímpico Internacional (COI), es la codificación de los principios, reglas y las normativas olímpicas fundamentales.

Según lo expresado en su introducción, la carta olímpica responde a 3 propósitos principales:

- para establecer principios y valores olímpicos.

- para sentar las bases de derecho del COI.
- para definir los derechos y las obligaciones de los 3 componentes principales del movimiento olímpico: Comité Olímpico Internacional (COI), las federaciones internacionales, los comités olímpicos nacionales y los comités de organización para los juegos olímpicos.

La carta Olímpica contiene cinco (5) capítulos y 61 artículos, que exponen detalladamente sus pautas y reglas.

En su **Artículo 2** se expone: La misión del COI es promover el olimpismo a través del mundo y conducir el movimiento olímpico. Esto incluye mantener la ética en los deportes, animando la participación activa, asegurando que los juegos olímpicos ocurran en un horario regular, protegiendo el movimiento olímpico, y animando y apoyando el desarrollo del deporte.

En el **Artículo 6** se expone que los juegos olímpicos son competiciones entre los atletas en individuo o los acontecimientos del equipo y no entre los países.

Por otro lado en el **Capítulo 3** se expone el fin de las federaciones internacionales.

El **Capítulo 3** discute el papel de las federaciones internacionales en el movimiento olímpico. Se indica que las federaciones son organizaciones no gubernamentales internacionales que administran los deportes en el nivel del mundo y abarcan las organizaciones que administran tales deportes en el nivel nacional. Existe una federación internacional para cada deporte que sea parte de los juegos olímpicos.

En el **Capítulo 4** se exponen los elementos de los Comités Olímpicos Nacionales (CON) Por otro lado el **Artículo 28** expone que la misión de los CON es desarrollar, promover y proteger el movimiento olímpico en sus respectivos países. El papel de CON dentro de cada

país es asegurar la observancia de la Carta Olímpica, y animar la ética en y el desarrollo de los deportes. Están a cargo de la representación de su país en los juegos, decidiendo sobre una ciudad el anfitrión para los juegos, y la cooperación con los cuerpos gubernamentales y no gubernamentales durante los juegos.

Finalmente en el **Capítulo 4, Art. 31**, la Carta Olímpica dispone lo siguiente:

Art. 31 País y Nombre del CON

1. **“En la Carta Olímpica, la expresión “país” significa un país independiente reconocido por la comunidad internacional.”**

Como consecuencia es nuestra opinión que conforme con lo expuesto en el **Capítulo 4, Art. 31** de la Carta Olímpica, ante es evidente que para ser un Comité Olímpico reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) tendría el país que representa ser uno independiente y soberano. Así como un miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo tanto si se hace un análisis literal del Art 31, de la Carta Olímpica antes mencionada, de Puerto Rico convertirse en estado, al igual que ocurrió con las Antillas Holandesas, perdería su franquicia deportiva para participar en competencias olímpicas o auspiciadas por el COI.

No obstante lo anterior destacamos que el COI ha hecho excepciones en el pasado tanto en cuanto a países incorporados y autónomos que no son independientes. Es por tal razón que en el caso de Hong Kong, aún cuando se integró a China en el año 1997 se mantuvo su representación olímpica. Ciertamente esto implica que en el caso de las Antillas Holandesas el COI se ha aferrado a la interpretación literal de la normativa expuesta en el **Art. 31**, ante. Mientras que en el caso de Hong Kong reconoció la doctrina de los derechos adquiridos y la tradición deportiva en el olimpismo del país. Esto nos lleva a concluir que los precedentes interpretativos del COI en cuanto a esta controversia han sido variantes y contradictorios. De manera que independientemente lo expuesto en el **Art 31**, ante la posición del COI durante los

años ha dependido de la vision filosófica de los miembros que la componen en su debido momento. Eso explica por qué en el año 1997 los miembros del COI permitieron la participación y representación olímpica de Hong Kong aún cuando se integró políticamente a China. Mientras que hoy catorce años despues opinan distinto en el caso de las Antillas Holandesas.

Por otro lado el COI ha hecho excepciones también en el caso de los países autónomos como lo son las Antillas Holandesas y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ambos casos y previo a la reciente decision de las Antillas Holandesas el COI a obviado la clara interpretación literal de lo expuesto en la Carta Olímpica y por lo contrario ha hecho una interpretación liberal a favor de la participación olímpica de estos países conforme a los principios olímpicos. Por tal razón de prevalecer la interpretación literal del precedente de las Antillas Holandesas la permanencia de nuestra soberanía no es una sólida como se entiende. No podemos perder de perspectiva que los territorios por definición, no tienen plena soberanía política. Por lo tanto a tenor con el actual estatus politico de Puerto Rico su representación en el COI está sujeta a ser revocada en cualquier momento. Por tal razón opinamos que debido a que Puerto Rico no tiene plena soberanía se trata de una concesión temporera del COI, como ente privado.

No obstante lo anteriormente expuesto no anticipamos un cambio de interpretación en el caso puertorriqueño ya que la tradición deportiva boricua es mucho más amplia y fuerte que la de Antillas Holandesas, y el COI ha reconocido la franquicia en las situaciones de territorios con algún grado de soberanía. O por lo menos ha brindado un trato más liberal en el caso de ciertos países autonomos que en el caso de países que se integran a otro país miembro. Por lo tanto a pesar de lo ocurrido en el caso de las Antillas Holandesas y la excepción del caso de Hong Kong, entendemos la filosofía vigente del COI es una clara de retirar la franquicia en caso de la anexión de un país a otro.

En síntesis no podemos perder de perspectiva que la filosofía interpretativa del COI como ocurre con los organismos judiciales dependerá de la vision de los miembros que la componen en el momento histórico que se presentan las controversias. Es indudable que el enfoque del actual COI es uno que se inclina por la interpretación literal restrictiva con relación a los países que se integran o anexan a otro. Por lo tanto la acción tomada por el COI en los casos de Hong Kong y Puerto Rico a nuestro juicio son unos excepcionales que se atemperan a las circunstancias históricas y políticas concomitantes al momento en que se emiten.

A. Impacto de la Ted Stevens Olympic and Amateur Sports Act

Otro de los fundamentos que afectaría a Puerto Rico y su soberanía deportiva de convertirse en estado es uno interno en su relación con los Estados Unidos. Nos referimos a la aplicación a Puerto Rico de convertirse en estado de la **Federal Amateur Sport Act**, 36 USC Seccs. 220501 y ss. Dicha ley le otorgó jurisdicción exclusiva al Comité Olímpico de Estados Unidos en cuanto a la participación de los atletas residentes en los todos los estados de los Estados Unidos y sus federaciones. Por lo tanto si Puerto Rico se convirtiera en estado, caería dentro de la autoridad y las decisiones del Comité Olímpico de Estados Unidos bajo el **Federal Amateur Sports Act**.

Uno de los argumentos que se ha esgrimido es que la soberanía deportiva es un derecho adquirido y no se perdería si la Isla pasara a ser estado de la unión estadounidense. Sin embargo como explicamos antes eso no sucedió en el caso de las Antillas Holandesas anteriormente expuesto.

La Ley expone lo siguiente:

SUBCHAPTER I—CORPORATION

§220501. Title and Definitions

(a) TITLE.—This chapter may be cited as the “Ted Stevens Olympic and Amateur Sports Act”.

(b) DEFINITIONS.—For purposes of this chapter—

-
-
- (3) “amateur sports organization” means a not-for-profit corporation, association, or other group organized in the United States that sponsors or arranges an amateur athletic competition.
 - (4) “corporation” means the United States Olympic Committee.
 - (5) “international amateur athletic competition” means an amateur athletic competition between one or more athletes representing the United States, individually or as a team, and one or more athletes representing a foreign country.
 - (6) “national governing body” means an amateur sports organization that is recognized by the corporation under section 220521 of this title.

De lo antes expuesto la Ley reconoce con el nombre de “corporación” al Comité Olímpico de los Estados Unidos” (COEU). Además en el apartado (6) establece que el cuerpo gubernatorial nacional será el reconocido por la “corporación” o COEU.

Por otro lado la Ley expone los propósitos de la “corporación” o COEU en la sección **§220502** sobre el título **Organización**.

The purposes of the corporation are—

- (1) to establish national goals for amateur athletic activities and encourage the attainment of those goals;
- (2) to coordinate and develop amateur athletic activity in the United States, directly related to international amateur athletic competition, to foster productive working relationships among sports-related organizations;
- (3) to exercise exclusive jurisdiction, directly or through constituent members or committees, over—
 - (A) all matters pertaining to United States participation in the Olympic Games, the Paralympic Games, and the Pan-American Games, including representation of the United States in the games; and
 - (B) the organization of the Olympic Games, the Paralympic Games, and the Pan-American Games when held in the United States;
- (4) to obtain for the United States, directly or by delegation to the appropriate national governing body, the most competent amateur representation possible in each event of the Olympic Games, the Paralympic Games, and Pan-American Games;
- (5) to promote and support amateur athletic activities involving the United States and foreign nations;
- (6) to promote and encourage physical fitness and public participation in amateur athletic activities;
- (7) to assist organizations and persons concerned with sports in the development of amateur athletic programs for amateur athletes;

- (8) to provide swift resolution of conflicts and disputes involving amateur athletes, national governing bodies, and amateur sports organizations, and protect the opportunity of any amateur athlete, coach, trainer, manager, administrator, or official to participate in amateur athletic competition;
- (9) to foster the development of amateur athletic facilities for use by amateur athletes and assist in making existing amateur athletic facilities available for use by amateur athletes;
- (10) to provide and coordinate technical information on physical training, equipment design, coaching, and performance analysis;
- (11) to encourage and support research, development, and dissemination of information in the areas of sports medicine and sports safety;
- (12) to encourage and provide assistance to amateur athletic activities for women;
- (13) to encourage and provide assistance to amateur athletic programs and competition for amateur athletes with disabilities, including, where feasible, the expansion of opportunities for meaningful participation by such amateur athletes in programs of athletic competition for able-bodied amateur athletes; and
- (14) to encourage and provide assistance to amateur athletes of racial and ethnic minorities for the purpose of eliciting the participation of those minorities in amateur athletic activities in which they are underrepresented.

De lo antes expuesto es pertinente el inciso 3 que concede jurisdicción exclusiva a través de los miembros y los comités sobre:

- (A) Todos los asuntos pertinentes a la participación de los Estados Unidos en los juegos olímpicos, los juegos paralímpicos y los juegos panamericanos, incluyendo la representación de los Estados Unidos en los juegos; y
- (B) La organización de los juegos olímpicos, los juegos paralímpicos y los juegos panamericanos en que los Estados Unidos sea país sede.

Esta normativa establece la política pública en los Estados Unidos otorgándole jurisdicción y control exclusivo al COEU con respecto a la participación olímpica de los estados miembros del país de los Estados Unidos, así como ser anfitrión en la organización de los juegos olímpicos, los juegos paralímpicos y los juegos Panamericanos en dicho país. A estos efectos la Ley establece normativas complementarias y suplementarias para el ejercicio de jurisdicción exclusiva en las secciones 220503 y 220504 relacionadas a los propósitos y membresía al COEU.

Sin embargo destacamos con mayor atención lo dispuesto en la sección 220505 relativa a los poderes. En esta se establece en lo pertinente lo siguiente:

§220505. Powers

(c) POWERS RELATED TO AMATEUR ATHLETICS AND THE OLYMPIC GAMES.—The corporation may—

(1) serve as the coordinating body for amateur athletic activity in the United States directly related to international amateur athletic competition;

(2) represent the United States as its national Olympic committee in relations with the International Olympic Committee and the Pan-American Sports Organization and as its national Paralympic committee in relations with the International Paralympic Committee;

(3) organize, finance, and control the representation of the United States in the competitions and events of the Olympic Games, the Paralympic Games, and the Pan-American Games, and obtain, directly or by delegation to the appropriate national governing body, amateur representation for those games;

(4) recognize eligible amateur sports organizations as national governing bodies for any sport that is included on the program of the Olympic Games or the Pan-American Games, or as paralympic sports organizations for any sport that is included on the program of the Paralympic Games;

(5) facilitate, through orderly and effective administrative procedures, the resolution of conflicts or disputes that involve any of its members and any amateur athlete, coach, trainer, manager, administrator, official, national governing body, or amateur sports organization and that arise in connection with their eligibility for and participation in the Olympic Games, the Paralympic Games, the Pan-American Games, world championship competition, the Pan-American world championship competition, or other protected competition as defined in the constitution and bylaws of the corporation; and

(6) provide financial assistance to any organization or association, except a corporation organized for profit, in furtherance of the purposes of the corporation.

§220506. Exclusive right to name, seals, emblems, and badges

(a) EXCLUSIVE RIGHT OF CORPORATION.—Except as provided in subsection (d) of this section, the corporation has the exclusive right to use—

(1) the name “United States Olympic Committee”;

(2) the symbol of the International Olympic Committee, consisting of 5 interlocking rings, the symbol of the International Paralympic Committee, consisting of 3 TaiGeuks, or the symbol of the Pan-American Sports Organization, consisting of a torch surrounded by concentric rings;

(3) the emblem of the corporation, consisting of an escutcheon having a blue chief and vertically extending red and white bars on the base with 5 interlocking rings displayed on the chief; and

(4) the words “Olympic”, “Olympiad”, “Citius Altius Fortius”, “Paralympic”, “Paralympiad”, “Pan-American”, “America Espirito Sport Fraternalite”, or any combination of those words.

Una lectura integral de las normativas antes expuestas recogen de manera indubitada que el COEU es el ente único y exclusivo sobre la representación de los Estados Unidos ante el COI y en las competencias olímpicas y paralímpicas mundiales. Por lo tanto somos de opinión que de advenir Puerto Rico a ser estado perdería su representación olímpica internacional. Como

cuestión de hechos la sección 220506 (a) establece estas prerrogativas entre sus derechos exclusivos en los Estados Unidos. Además concede poderes en la sección 220506 (c) para accionar civilmente cualquier violación a los estatutos correspondientes.

Examinadas las disposiciones de la **Federal Amateur Sports Act**, se puede inferir que legalmente de Puerto Rico integrarse a los Estados Unidos perdería entonces su representación olímpica sobre los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Como consecuencia los atletas puertorriqueños estarían bajo el palio del COEU o la “corporación” como establece el estatuto federal.

No obstante lo anterior somos de opinión que existen dos fundamentos que se podrían argumentar ante el COI para evitar la eliminación de la franquicia olímpica. La primera sería obtener la autorización del COEU para permitir que por excepción Puerto Rico pudiera como lo ha hecho hasta el presente tener su representación olímpica sin menoscabo de los intereses de los Estados Unidos. Nada vemos en la **Federal Amateur Sports Act** que lo impida. Es evidente que no es un derecho o requerimiento obligatorio pero sí podría ser negociable. Fundamos nuestra opinión en dos fundamentos adicionales. En primer término contrario a los demás estados Puerto Rico sería el único que previo a su advenimiento a ser estado tendría representación olímpica reconocida por el COI. Eso nunca había ocurrido con los otros estados de la unión. En segundo lugar, Puerto Rico como Estado Libre Asociado tiene una tradición olímpica desde el año 1948 donde ha participado junto a los Estados Unidos concurrentemente en las competencias olímpicas sin que hubiese impedimentos políticos ni deportivos. Finalmente en la negociación con el COEU se podría reconocer como ha ocurrido hasta el presente bajo el ELA la primacía de la “corporación” en la selección de los atletas puertorriqueños en la selección de los Estados Unidos de manera que estos conservaran la autoridad máxima en la

confección de su representación. Por tal razón no creemos exista dilema alguno en convencer al COEU en permitir la representación olímpica de ser estado. Ya que en nada se ha afectado los Estados Unidos con esta concurrencia representativa puertorriqueña durante el transcurso de los años. Para esto se requeriría obviamente la buena voluntad entre las partes como toda negociación.

El otro fundamento que se podría argumentar ante el COI para evitar la eliminación de la franquicia olímpica es el del reconocimiento de la tradición olímpica puertorriqueña en las competencias internacionales. Unido esto al reconocimiento del derecho adquirido de Puerto Rico a través de los años en las competencias deportivas auspiciadas por el COI. A estos efectos se podría invocar el precedente previo ocurrido en el caso de Hong Kong antes discutido en este memorando. Somos de opinion que analizadas las circunstancias particulares del caso puertorriqueño existen elementos similares en ambos casos.

IV. CONCLUSIÓN

- 1) Somos de opinion que de convertirse Puerto Rico en un estado de los Estados Unidos podría perder la soberanía deportiva y por consiguiente su franquicia para participar en las competencias olímpicas conforme lo expuesto en el **Capítulo 4, Art. 31**, la Carta Olímpica y la **Federal Amateur Sport Act**, 36 USC Seccs. 220501 y ss.
- 2) Puerto Rico políticamente no es ni un estado ni un país independiente. Sino que es un Estado Libre Asociado con un grado de gobierno autonómico y una relación como territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 3) No obstante Puerto Rico a pesar de no ser un país independiente es miembro del COI y participa en las competencias olímpicas desde los juegos de Londres, en 1948, y obtuvo el reconocimiento definitivo por parte del COI en julio de 1958. En este sentido Puerto Rico

goza de una soberanía deportiva que le permite participar internacionalmente en las competencias deportivas auspiciadas por el COI desde esa fecha.

- 4) La Carta Olímpica de 7 de julio de 2007 vigente es un sistema de reglas y pautas para la organización de los juegos olímpicos y para gobernar el movimiento olímpico. Adoptada por el Comité Olímpico Internacional (COI), es la codificación de los principios, reglas y las normativas olímpicas fundamentales.
- 5) Conforme con lo expuesto en el **Capítulo 4, Art. 31** de la Carta Olímpica, ante es evidente que para ser un Comité Olímpico reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) tendría el país que representa ser uno independiente y soberano. Así como un miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo tanto si se hace un análisis literal del Art 31, de la Carta Olímpica antes mencionada, de Puerto Rico convertirse en estado, al igual que ocurrió con las Antillas Holandesas, perdería su franquicia deportiva para participar en competencias olímpicas o auspiciadas por el COI.
- 6) Concluimos que los precedentes interpretativos del COI en cuanto a la controversia planteada han sido variantes y contradictorios. De manera que independientemente lo expuesto en el **Art 31** de la **Carta Olímpica**, ante la posición del COI durante los años ha dependido de la vision filosófica de los miembros que la componen en su debido momento. Eso explica por qué en el año 1997 los miembros del COI permitieron la participación y representación olímpica de Hong Kong aún cuando se integró políticamente a China. Mientras que hoy catorce años despues opinan distinto en el caso de las Antillas Holandesas.
- 7) No podemos perder de perspectiva que la filosofía interpretativa del COI como ocurre con los organismos judiciales dependerá de la vision de los miembros que la componen en el momento histórico que se presentan las controversias. Es indudable que el enfoque del

actual COI es uno que se inclina por la interpretación literal restrictiva con relación a los países que se integran o anexan a otro. Por lo tanto la acción tomada por el COI en los casos de Hong Kong y Puerto Rico a nuestro juicio son unos excepcionales que se atemperan a las circunstancias históricas y políticas concomitantes al momento en que se emiten.

- 8) Otro de los fundamentos que afectaría a Puerto Rico y su soberanía deportiva de convertirse en estado es uno interno en su relación con los Estados Unidos. Nos referimos a la aplicación a Puerto Rico de convertirse en estado de la **Federal Amateur Sport Act**, 36 USC Seccs. 220501 y ss. Dicha ley le otorgó jurisdicción exclusiva al Comité Olímpico de Estados Unidos en cuanto a la participación de los atletas residentes en los todos los estados de los Estados Unidos y sus federaciones. Por lo tanto si Puerto Rico se convirtiera en estado, caería dentro de la autoridad y las decisiones del Comité Olímpico de Estados Unidos bajo el **Federal Amateur Sports Act**.
- 9) Esta normativa establece la política pública en los Estados Unidos otorgándole jurisdicción y control exclusivo al COEU con respecto a la participación olímpica de los estados miembros del país de los Estados Unidos, así como ser anfitrión en la organización de los juegos olímpicos, los juegos paralímpicos y los juegos Panamericanos en dicho país.
- 10) Examinadas las disposiciones de la **Federal Amateur Sports Act**, se puede inferir que legalmente de Puerto Rico integrarse a los Estados Unidos perdería entonces su representación olímpica sobre los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Como consecuencia los atletas puertorriqueños estarían bajo el palio del COEU o la “corporación” como establece el estatuto federal.
- 11) No obstante lo anterior somos de opinión que existen dos fundamentos que se podrían argumentar ante el COI para evitar la eliminación de la franquicia olímpica. La primera sería

obtener la autorización del COEU para permitir que por excepción Puerto Rico pudiera como lo ha hecho hasta el presente tener su representación olímpica sin menoscabo de los intereses de los Estados Unidos. No vemos nada en la **Federal Amateur Sports Act** que lo impida. Es evidente que no es un derecho o requerimiento obligatorio pero si podría ser negociable.

- 12) El otro fundamento que se podría argumentar ante el COI para evitar la eliminación de la franquicia olímpica es el del reconocimiento de la tradición olímpica puertorriqueña en las competencias internacionales. Unido esto al reconocimiento del derecho adquirido de Puerto Rico a través de los años en las competencias deportivas auspiciadas por el COI. A estos efectos se podría invocar el precedente previo ocurrido en el caso de Hong Kong antes discutido en este memorando. Somos de opinion que analizadas las circunstancias particulares del caso puertorriqueño existen elementos similares en ambos casos.